



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2014-00469	EJECUTIVO	LUZ MERY LOAIZA GALVIS	HERNAN GONZALEZ VILLA	27/10/2022	NO SE DARÁ TRAMITE A LA SOLICITUD
2	2021-00022	EJECUTIVO	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MOLINA	JULIAN DAVID OSORIO PEREZ	27/10/2022	ACLARA - REQUIERE DEMANDADO
3	2022-00134	EJECUTIVO	LEIDY YOHANA RIOS HOLGUIN	FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ	27/10/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
4	2022-00166	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN RINCON MONTOYA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	27/10/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2022-00239	VERBAL SUMARIO	FELIPE PATIÑO TOBON	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	27/10/2022	INCORPORA CONTESTACION DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA
6	2022-00258	EJECUTIVO	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	27/10/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
7	2022-00298	LIQUIDATORIO	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMIREZ	ANGELA MARIA GUARIN BETANCOURT	27/10/2022	RECHAZA DEMANDA

8	2022-00361	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	ELIUD CASTRO Y FLOR IMELDACIRO QUIRAMA		27/10/2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00359	SUCESION MIXTA	MARIA DOLRES ZAPATA CUARTAS Y OTROS	ESTER JULIA CUARTAS ZAPATA	27/10/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 167						

[HOY 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1550 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2014 00469 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Luz Mery Loaiza Galvis en representación de sus hijas
Demandado	Henan González Villa
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, las otrora menores de edad, Vanesa y María José González Loaiza, actuando a través de su madre Luz Mery Loaiza Galvis, y en causa propia presentaron el proceso ejecutivo de la referencia. Sobre el particular, Luz Mery Loaiza Galvis, actuando en calidad de “demandante”, ha solicitado en causa propia la liquidación del crédito, y medidas cautelares.

En este contexto, acorde al artículo 73, la Ley 69 de 1945, y el Decreto 196 de 1971, se informa a la señora Luz Mery Loaiza Galvis que, en virtud del derecho de postulación, para actuar en el proceso de la referencia, se requiere de un abogado legalmente autorizado; y debido a que Vanesa y María José González Loaiza, ya cumplieron la mayoría de edad, son ellas, quienes deben conferir poder a un profesional del derecho para que las represente en esta causa. En consecuencia, no se tramitarán las solicitudes presentadas por la señora Loaiza Galvis.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec595a29275390018894d814b8d70ff5980012e8996f0eab39d99e31d114d1e**

Documento generado en 27/10/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro.1562
Radicado	05 3763184001 2021-00022
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA representante legal del menor E.O.G
Demandado	JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ
Tema y subtema	ACLARA

Atendiendo el memorial que antecede donde la apoderada de la parte demandada, solicita: “aclaración con respecto a especificar la cuantía de la póliza a pagar con el fin de levantar y darle terminación al proceso en referencia”.

Sea lo primero precisar que por auto del 28 de septiembre de 2022, se declaró terminado por transacción y se solicitó el pago de la póliza para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006), para levantar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandando que se encuentra ubicado en la calle 48 AA N°47-19, interior202, urbanización Laurent, bloque 31 del Municipio de Guarne, Antioquia, identificado con folio de matrícula N° 020-65456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Con lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.

De la citada norma se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de embargo, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.

En nuestro caso revisado el expediente se tiene que mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se declaró terminado por transacción y se tiene que a la fecha la cuota alimentaria a cargo del señor JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ en favor de su hijo menor de edad E.O.G representado por su madre CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MOLINA, se encuentra en el valor de \$250.000 mensuales, en consecuencia para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en el artículo citado anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a \$6'000.000.

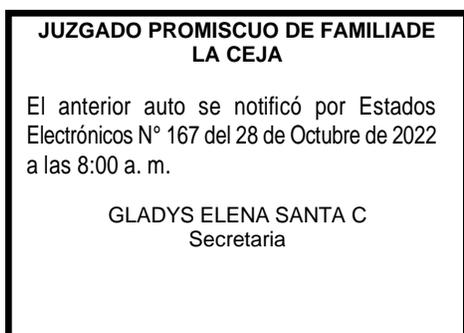
En consecuencia se abstendrá el despacho levantar la medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandando que se encuentra ubicado en la calle 48 AA N°47-19, interior 202, urbanización Laurent, bloque 31 del Municipio de Guarne, Antioquia, identificado con folio de matrícula N° 020-65456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, hasta tanto el demandado preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

Aclarar que el demandado JULIAN DAVID OSORIO PÉREZ deberá presentar póliza que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, equivalente a \$6'000.000.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40ee4a1b8302481b6a6739f04cc6c5b86b979863d3850c11514d1452a64ef7**

Documento generado en 27/10/2022 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 1526
Radicado	053763184001 - 2022 – 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.M.R, representado por su madre LEIDY YOHANA RIOS HOLGUÍN
Demandado	FREIMAN ARMANDO MIRA ÁLVAREZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La Comisaria de familia de la Ceja-Antioquia, CATALINA CHAVARRIA URIBE, actuando en interés superior del menor E.M.R., representado por su madre LEIDY YOHANA RIOS HOLGUÍN solicitó librar mandamiento de pago en contra de FREIMAN ARMANDO MIRA ÁLVAREZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero: SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOSPESOSM.L.(\$7'387.602,oo),por concepto de capital discriminado así:

a.)Trecientos doce mil novecientos cuarenta y seis pesos m.l.(\$312.946, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$156.248)

b.)Un millón novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos m.l. (\$1'987.476,oo),por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$165.623.oo)

c.)Dos millones ciento seis mil setecientos veinte pesos m.l. (\$2'106.720,oo),por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$175.560.oo)

d.)Dos millones ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos m.l. (\$2'180.460,oo), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2021(cada cuota por valor de \$181.705oo)

e.)Ochocientos mil pesos m.l.c. (\$800.000.oo), por concepto de cuotas alimentarias

dejadas de pagar durante los meses de enero a abril del año 2022 (cada cuota por valor de \$800.000.00).

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 %, desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó el actor que en mediante la sentencia 002 del 19 de enero de 2018 el juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos se le fijó cuota alimentaria al señor FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ, la cual quedo en ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y ocho (\$156.248) que equivalían al 20% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018.

En razón del incumplimiento parcial con las obligaciones del aquí demandado, la parte demandante solicito audiencia de conciliación por las cuotas atrasadas ante la Comisaria Del Municipio De La Ceja, la cual fue fijada para el 11 de marzo de 2019, pero pese haber sido notificado el señor MIRA ALVAREZ no asistió a dicha audiencia.

PRUEBAS

- Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.
- Registro Civil de nacimiento del menor E.M.R.
- Fotocopia de la cedula de la demandante LEIDY YOHANA RÍOS HOLGUIN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor E.M.R, representado por su madre LEIDY YOHANA RIOS HOLGUÍN y en contra del señor FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ.

Como se advierte del expediente, el 10 de junio de 2022 se notificó de manera personal al demandado conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 del auto que libro mandamiento de pago, la parte demandada no contestó la demanda en el término oportuno por lo que el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el titulo único, Capítulo I, artículo 422, 430 y

siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de las cuotas alimentarias fijadas en la sentencia proferida el 19 de enero de 2018 por el juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la sentencia proferida el 19 de enero de 2018 por el juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, la cual es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Sea este el momento procesal oportuno para corregir el mandamiento de pago en el sentido de decir que el valor total adeudado por el demandado es de \$7'391.700 y no de \$7.387.602, así mismo se corrige su numeral primero en el inciso e) enunciando que el valor de cada cuota para el año 2022 es de \$201.146, en total debido para el 2022 es de Ochocientos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$804.584.00).

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, corregida en el sentido de decir que el valor total adeudado por el demandado es de \$7'391.700 y no de \$7.387.602, al igual que la corrección del numeral primero inciso e) de dicho auto expresando que el valor de cada cuota para el año 2022 es de \$201.146, para un total debido para el 2022 de Ochocientos cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos m.l. (\$804.584.00), más el interés moratorio desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora LEIDY YOHANA RIOS HOLGUÍN como representante del menor E.M.R y en contra del demandado FREIMAN ARMANDO MIRA ALVAREZ, por la suma: por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$8'397.916,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Trecientos doce mil novecientos cuarenta y seis pesos m.l.(\$312.946, 00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$156.248)

b.) Un millón novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y seis pesos m.l.(\$1'987.476,00),por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$165.623.00)

c.) Dos millones ciento seis mil setecientos veinte pesos m.l.(\$2'106.720,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$175.560.00)

d.) Dos millones ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta pesos m.l. (\$2'180.460,00), por concepto cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre del

año 2021(cada cuota por valor de \$181.705oo)

e.)Un millón ochocientos diez mil trescientos catorce pesos m.l.c. (\$1'810.314.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a septiembre del año 2022 (cada cuota por valor de \$201.146.oo).

Más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del pago total de la obligación.

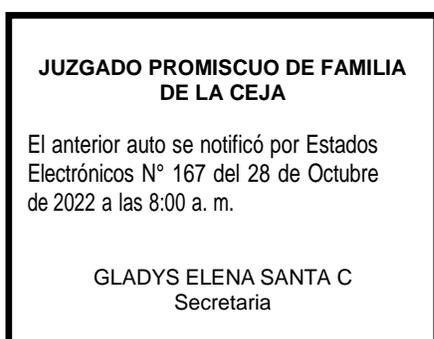
Además de los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que la obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Como agencias en derecho se fija la suma de setecientos cuarenta mil pesos m.l. (\$840.000.oo), valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e1572ed721f2b3b1591211724f48e342312c4ef71c8081a925f26a2831fb1**

Documento generado en 27/10/2022 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1552
Radicado	05 3763184001 2022-00166
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor X.L.R representada por su madre MARÍA DEL CARMEN RINCÓN MONTOYA
Demandado	ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ
Tema y subtema	Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por Transunion, donde se anexa el reporte respectivo.

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIADE LA CEJA</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 167 del 28 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m.</p> <p>GLADYS ELENA SANTA C Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fb2bcb752c6e296e119eb9bdf966fd41dd98042ecaf5cfef6cf447297a814**

Documento generado en 27/10/2022 05:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1554
Radicado	05 3763184001 2022-00239
Proceso	Verbal sumario – Disminución cuota alimentaria
Demandante	Felipe Patiño Tobón
Demandado	Paula Andrea Flórez Castaño
Tema y subtema	Incorpora contestación y Reconoce Personería

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El día 08 de septiembre de 2022, la parte demandante remite la constancia de notificación enviada ese mismo día a la parte demanda al correo florezpaula2012@gmail.com, se anexan con la notificación - Constancia de envío electrónico, - Escrito de notificación artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que contiene: Escrito de demanda y sus anexos, Auto que admite demanda, Memorial sustitución de poder y Auto admite sustitución de poder.

Así mismo, la parte demandada el día 26 de septiembre de 2022, por medio de apoderado judicial remite al correo del despacho, la contestación de la demanda en la que presenta excepciones de mérito denominadas 1) Necesidad de la alimentaria Amalia Patiño Flórez, 2) Capacidad económica del alimentante

En consecuencia, se incorpora la contestación de la demanda la cual se presentó dentro del término legal. Se reconoce personería para actuar por la parte demandada a la Dra. Paula Cristina Vergara Tobón identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.589, con T.P. número 156.124 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá el término de traslado pertinente a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de la manera establecida en el art 443. Del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 167 del 28 de octubre de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbb550e88068fb12202a727d90acfb05bbb17f30b9e26502abaeca8008fd3e**

Documento generado en 27/10/2022 05:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	Nro. 1555
Radicado	05 3763184001 2022-00258
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ
Tema y subtema	Pone en conocimiento

En conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por Colpensiones, donde se acata la medida decretada y para la nómina de octubre de 2022, se dará aplicación a la novedad de embargo del 35% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el demandado OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 167 del 28 de octubre de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661807f9c28b96ab4a5e706f1fe39f985bda03377bb65b791993250d39cb08e**

Documento generado en 27/10/2022 05:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1556
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00298-00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	JULIO ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ
Demandada	ANGELA MARÍA GUARÍN BETANCOURT
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 13 de octubre de 2022, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Liquidación de sociedad conyugal instaurada a través de apoderada por JULIO ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b213688d1b00ff797af13e863af1d3e56f8300ee1d0d7436626ab68bd35e3ca3**

Documento generado en 27/10/2022 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1544 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00359 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Mixta
Demandante	María Dolores Zapata Cuartas y otros
Causante	Ester Julia Cuartas de Zapata
Asunto	Inadmite la demanda

El 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial de María Dolores y Miguel Ángel Zapata Cuartas; Lina María, Natalia Andrea, y Julián David Zapata Toro presentó demanda de sucesión mixta de Ester Julia Cuartas de Zapata.

El 13 de octubre de 2022, el apoderado judicial de María Evangelina y Luz Cecilia Zapata Cuartas presentó demanda de sucesión mixta de Ester Julia Cuartas de Zapata.

En este contexto, se tramitará en un único proceso liquidatorio la sucesión mixta de Ester Julia Cuartas de Zapata, pues conforme al artículo 520 del C.G.P., solo procede la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges o de compañeros permanente; y acorde al artículo 522 ibíd, resulta invalido adelantar dos o más procesos de sucesión de un mismo causante.

Por tanto, el juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Para efectos de determinar la competencia, deberá aclararse el ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, pues en la demanda presentada por el abogado Orlando Cardona Osorio se indicó en el hecho sexto que, el ultimo domicilio de la causante fue el municipio de La Ceja, empero, en el acápite de competencia se informó que fue el municipio de Medellín.

2. En los hechos de ambas demandas, se informó que la causante, Ester Julia Cuartas de Zapata, se casó con el fallecido Juan José Zapata Villada, y tal sociedad conyugal



fue liquidada. En relación a lo anterior, en la Escritura Pública N° 310 de la Notaría Única de La Ceja, del 4 de marzo de 2009, se indica que la causante Ester Julia Cuartas de Zapata estuvo casada por segunda ocasión, con el finado Jesús Patiño Patiño.

Por tanto, deberá aclararse el hecho relacionado con el segundo matrimonio de la causante, y tenerse en consideración que el artículo 487 del C.G.P. establece que en los procesos de sucesión, también debe liquidarse las sociedades conyugales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión del fallecimiento. En caso de resultar procedente la liquidación de la mencionada sociedad conyugal, en el presente proceso liquidatorio de sucesión, se deben aportar los documentos anexos a los que hace referencia el artículo 489 del C.G.P.

3. En los hechos de ambas demandas, se informó que la causante, Ester Julia Cuartas de Zapata, mediante la Escritura Pública N° 310 de la Notaría Única de La Ceja, del 4 de marzo de 2009, otorgó testamento abierto, empero, no se indicó que María Evangelina Zapata Cuartas fue nombrada como albacea testamentaria.

En consecuencia, el apoderado judicial de María Evangelina Zapata Cuartas deberá aclarar el hecho relacionado con el albacea, de conformidad a las normas que reglamentan el albaceazgo.

4. Deberá indicarse y acreditarse si el poder especial otorgado al abogado Orlando Cardona Osorio, cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si fue conferido mediante mensaje de datos, en cuyo caso en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, dar aplicación al artículo 74 del C.G.P., y acreditar la presentación personal por los poderdantes.

5. El abogado Orlando Cardona Osorio deberá aclarar la cuarta y quinta pretensión de la demanda, pues acorde a los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., tales solicitudes no corresponden a una pretensión procesal, sino a la petición de una prueba, y en tal sentido, el artículo 173 bid, prescribe que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de



petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Además,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión mixta de Ester Julia Cuartas de Zapata, promovida por María Dolores, María Evangelina, Luz Cecilia, y Miguel Ángel Zapata Cuartas; y Lina María, Natalia Andrea, y Julián David Zapata Toro, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, portador de la Tarjeta Profesional N°110.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a María Evangelina y Luz Cecilia Zapata Cuartas, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b164290207bfd8376097b5f1f6ed491b6c885e667880ed0ed9c0498aa5991**

Documento generado en 27/10/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1553
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00361 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Eliud Castro y Flor Imelda Ciro Quirama
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, por los señores ELIUD CASTRO y FLOR IMELDA CIRO QUIRAMA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, con T.P. 105.449, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c752ee8b8e83807394ce522707d1aed4cfd9e3c72fcf242a1fbb9c8a67999001**

Documento generado en 27/10/2022 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>